

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Elquin Ramírez López
DEMANDADO	Natalia Andrea Ramírez García
RADICADO	05001 31 10 008 2024-00004 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 156
DECISIÓN	Declara Falta de Competencia

Actuando por medio de apoderada judicial, el señor ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA; al observar el contenido del libelo genitor,

SE CONSIDERA,

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 22 del Código General del Proceso, en los procesos de alimentos la competencia en única instancia será para los Jueces del circuito de familia.

Este tipo de procesos de tramite Verbal Sumario, según lo consagrado en el artículo 397 *ídem*, que expresa, lo siguiente:

"6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

Frente a este factor de competencia, establece la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia AC1113-2018 del 21 de marzo del 2018, por medio de la cual se resolvió conflicto negativo de competencia, en un caso similar al que aquí se estudia, lo que a continuación se transcribe:

"(..) quien ha de conocer de dicho trámite, privativamente, pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial, en cuanto el legislador determinó que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos las ha de tramitar el mismo juez que adelantó el proceso de fijación de la respectiva cuota y en el mismo expediente donde la dispuso.

Lo expresado tiene plena aplicación tratándose de mayores de edad al seguir las reglas generales de competencia y las especiales, en materia de obligaciones alimentarias; porque, en forma distinta tratándose de menores de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C. G. del P. la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado en concordancia con el parágrafo segundo del art. 390 del Código General del Proceso, según el cual: "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

En esas condiciones, fulge como factor determinante, el de atracción o de conexión, en concordancia con las reglas generales o especiales aplicables al caso con relación a los mayores de edad; mientras que, para los menores, por virtud del interés superior y por la protección reforzada rigen las disposiciones prevalentes y especiales.

2.5. Por ello la Sala, en algunos procesos donde una de las partes es discapaz o menor de edad ha dejado de lado la regla general, y, para proteger sus derechos fundamentales ha determinado la competencia por su domicilio actual, y no por el que él tuvo cuando se tramitó el proceso anterior. Así procedió, por ejemplo, en el Auto AC-419 de 2 de febrero de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-00104-00; empero esa excepción no se puede aplicar en esta hipótesis por cuanto los demandados son plenamente capaces, hoy son mayores de edad y, por tanto, no existe un principio superior que imponga excluir este caso de la competencia natural que frente a él tiene el juez que tramitó el caso alimentario."

Para el caso en concreto, tal como ya se señaló, el señor ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ, pretende la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria,

presentando demanda respectiva en contra de la señora NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA, quien actualmente ostentan la mayoría de edad.

Se expresa claramente en la demanda, y se prueba además con el material probatorio aportado en la misma, que la cuota alimentaria de la demandada se fijó mediante providencia proferida el 26 de julio de 2007 dentro del proceso Alimentario con Radicado 050013110001-2006-01003-00, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

De acuerdo a las consideraciones jurídicas establecidas anteriormente, es claro que prevalece la competencia por factor de atracción o conexidad establecida en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, puesto que la Honorable Corte suprema de Justicia, es clara indicando que la competencia en este tipo de proceso, se le debe dar prevalencia al fuero de atracción o conexidad, siendo el mismo juzgado que fijo los alimentos, quien debe conocer el proceso de Exoneración de Alimentos, esto con la finalidad de dar cumplimiento al principio de economía procesal que fundamentó dicha norma; y por igual indica que frente a menores de edad, debe prevalecer el interés superior de ellos, y que la competencia se determinará de acuerdo al domicilio que ostente actualmente el menor de edad, situación que no aplica para el presente caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderada judicial por el señor **ELQUIN RAMÍREZ LÓPEZ**, en contra de la señora **NATALIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENVIAR** este trámite a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad, para lo de su competencia.

TERCERO: **CANCELAR** el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8beaa2dcd18ed0f665f8f106c22846a3db04c8b437ca0886a34907f9fddafcc**

Documento generado en 11/03/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>